

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que haya de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 128)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo acordado en la ley general de presupuestos del Estado,

Vengo en crear en el Ministerio de Fomento una plaza de Oficial de la clase de terceros con el sueldo anual de 30.000 rs., y dos de la de cuartos con el de 26.000, nombrando para desempeñarlas á D. Angel Clavijo, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; á D. José Rivadulla y Lara, primer Comandante de Ingenieros militares, ambos agregados al mismo, y á D. José Nicolás de Salas, Jefe de la seccion de Administracion del Gobierno de esta provincia.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Antonio Agullar y Correa.

(Gaceta núm. 140.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que la Exposicion de Bellas Artes correspondiente al año actual se verifique con sujecion al Reglamento de 4 de Julio de 1860, inaugurándose en Madrid el 1.º de Octubre próximo.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Antonio Agullar y Correa.

(Gaceta núm. 145.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar á Don Vicente Valor Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, con el haber que por clasificacion le corresponda; y en concederle, en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para la plaza de Ministro vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de D. Vicente Valor Vengo en nombrar á D. Anselmo de Urra y Cereceda, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en nombrar para la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia Don Anselmo de Urra, á D. Martin Galiano y Enriquez de Navarra, Caballero del hábito de Santiago, Regente de la Real Audiencia Chancilleria de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á la Regencia de la Audiencia de Zaragoza, vacante por cesacion de D. Gregorio Juez Sarmiento, á D. Valentin Carralda, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en nombrar para la Regencia de la Audiencia de Pamplona, vacante por traslacion de D. Valentin Garralda, á D. Fermin Gonzalez y Gutierrez, Fiscal de la de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para la plaza de Fiscal en la Audiencia de Zaragoza, vacante por salida de D. Fermin Gonzalez y Gutierrez á otro destino,

Vengo en nombrar á D. Fernando Ugarte, Magistrado de la de Valladolid.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Madrid á D. Gregorio

Juez Sarmiento, Regente cesante de la de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Sevilla por fallecimiento de Don Cayetano Herrera, á D. Francisco de Sales Calvo Rubio, Magistrado en la misma; y en nombrar para esta vacante á D. José Gomez Sillero, Magistrado supernumerario en el expresado Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á la plaza de magistrado vacante en la Audiencia de Valladolid por salida de D. Fernando Ugarte á otro destino, á Don Ramon Garcia Lomana, Magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos; en nombrar para esta vacante á Don Rafael Reinoso electo para otra de igual clase en la Audiencia de la Coruña, accediendo tambien á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este último Tribunal á D. José Sabater y Norvergés, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario vacante en la Audiencia de Sevilla á Don Diego Barroso y Gallo, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Aranjuez á diez y ocho

de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricado de la Real mano,

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 151)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio durante la ausencia del Director general D. Constantino de Ardanáz, que pasa á Londres á desempeñar el cargo de Jurado en la Exposicion internacional.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á que desde 15 de Junio de 1860, en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones á Facultativos inutilizados, y á las viudas y huérfanos de los Profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias, y por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrrogable de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, para la Península, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio cuantos se crean con derecho á pension por el concepto expresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley pasada que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es

igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tengan muy en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los 30 dias ó de los cuatro meses siguientes á la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público; encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos *Boletines oficiales* de las mismas. Madrid 25 de Mayo de 1862.

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 152.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir la cantidad de 190 912,561 rs. y 80 cénts. nominales en títulos de la Deuda consolidada interior al 5 por 100, con el cupon corriente, para cancelar en los términos del convenio celebrado con el Gobierno francés en 15 de Febrero último, la inscripción sobre el Gran Libro de la Deuda pública, expedida á favor del Tesoro de Francia por virtud del tratado de 30 de Diciembre de 1828 las obligaciones por presas y secuestros marítimos hechos durante los años de 1825 y 1824, que el Gobierno ha contraído en virtud de los artículos 2.º y 4.º del tratado de 15 de Febrero de este año, serán satisfechas á medida que se vayan liquidando en títulos del 5 por 100 al mismo cambio efectivo de 49 reales y 66 cénts., estipulado para el pago de la deuda del Gobierno francés.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Pedro Salaverria.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exentos de derechos de introduccion por las Aduanas del reino 2,000 metros cuadrados de mármol de Carrara, destinados para el pavimento de la catedral de Burgos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Circular.

Sancionada por la Reina (q. D. g.) con fecha 26 del presente mes, la ley que reforma y organiza la institucion notarial de España; urgiendo uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y disposiciones sobre la materia), y á fin de preparar con el mayor acierto posible la publicacion de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma; S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Salas de gobierno de las Audiencias sobreseeran por ahora en todos los expedientes de solicitud de Escribanias numerarias, ó Notarías que no se hallaren terminados al recibo de la presente circular.

2.º Los Regentes de las Audien-

cias exigirán de los Jueces de primera instancia, y remitirán á la Direccion general del Registro de la Propiedad en todo el mes de Junio próximo, un estado segun el adjunto modelo, en que se manifiesten las Notarias ó Escribanías numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos, punto de su residencia y fecha de su título, con expresion de si la propiedad del oficio pertenece ó no al Estado.

3.° Los Regentes remitirán además á la citada Direccion general, en el mismo plazo de la disposicion anterior, noticia de los Archivos de protocolos que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4.° El cabildo de Escribanos de número y de provincia de esta corte se refundirá desde luego en el Colegio de Notarios. Del mismo modo se refundirán en el Colegio de la capital donde resida la Audiencia los demas de Escribanos ó Notarios que existieren hoy en poblaciones diferentes.

5.° En los puntos donde resida Audiencia territorial, y donde no haya Colegio de Escribanos numerarios ó de Notarios, se formará inmediatamente una Junta interina de gobierno, compuesta de tres Notarios ó Escribanos de número residentes en la capital del territorio, elegidos por los demas de la misma capital. Los electos nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, que se llamará Decano, y un Secretario. Dicha Junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directiva del Colegio del territorio, y representará á los demas Notarios y Escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como colegiados.

6.° No pueden pertenecer al Colegio del territorio los Notarios con Notaría parcial ó limitada, ni los Escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas, á no ser que ejerzan además como Notarios ó Escribanos Reales y de número con facultad de protocolar.

7.° A fin de facilitar el mas acertado cumplimiento de la ley, las Juntas gubernativas de los Colegios de Notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficialmente inmediatamente con la Direccion general del Registro de la propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les competen.

8.° Las Juntas de gobierno de los Colegios darán parte á la Direccion general del Registro de la Propiedad, al Regente de la Audiencia respectiva, y mutuamente á los demas Colegios notariales del reino,

de haber quedado instaladas antes del 20 de Junio próximo.

9.° Las dichas Juntas de gobierno de los Colegios de Notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos ó informes que el Ministerio, la Direccion general del Registro de la Propiedad ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la inteligencia y cumplimiento de la ley de reformar notarial.

10. Podrán las Juntas de gobierno de los Colegios exigir por una vez, durante el presente año, una cantidad que no exceda de 10 reales vn. á cada uno de los Escribanos numerarios ó Notarios de su territorio á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversion darán cuenta las actuales Juntas.

Modelo para el estado á que se refiere la disposicion segunda de la circular anterior.

AUDIENCIA DE....	JUZGADO DE....		
ESTADO que manifiesta el nombre, residencia fecha del título y propiedad del oficio que desempeñan los actuales Escribanos numerarios y Notarios de este partido de.....			
Nombre del Escribano ó Notario.	Fecha de su título.	Punto de residencia.	Propiedad del oficio.
D. Pedro Arco, Notario.....	20 Mayo 1839....	Madrid capital del partido.....	Del Estado.
D. Ramon Aya, Escribano numerario.....	12 Noviembre 1857	Carabanchel.....	De idem.
D. Sebastian Vila, Notario.....	2 Abril 1861....	Villaverde.....	De D. N. N.
Juzgado de..... á 3 de Junio de 1862.			
(Firma del Juez.)		(Idem del Secretario del Juzgado.)	

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 225.

D. Marcelo Lopez vecino de esta ciudad ha sido nombrado con fecha 28 del mes último, segun resulta de la credencial que me ha exhibido, Comisionado del Banco de España en esta provincia en reemplazo de D. Santiago Orense que venia ejerciendo el mismo cargo.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para que tenga la debida publicidad y surta los efectos consiguientes.

Palencia 2 de Junio de 1862.—
El Gobernador, *Higinio Polanco.*

tas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los Colegios de Notarios.

11. Las Juntas de los Colegios y las Salas de Gobierno de las Audiencias en su caso usarán desde luego de las facultades que les concede el art. 45 del tit. 5.° de la ley, para lograr de los Escribanos y Notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, aclaraciones é informes que se les pidan en cumplimiento de lo anteriormente mandado.

De Real orden lo digo á V... para noticia de la Sala de Gobierno y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades y personas á quienes incumba. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Regente de la Audiencia de....

está prevenido por el reglamento vigente; en la inteligencia, que las que no lo verifiquen incurrirán en las penas que marcan las leyes del ramo, y no serán oidos en reclamacion de agravio. Villalumbroso 25 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Vicente de Castro.

Alcaldia constitucional de Villalumbroso.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto desempeñar el cargo que la está conferido hasta llegar á efectuar la derrama contributiva ó distribucion de cuotas á los contribuyentes del mismo y que han de solventar en el próximo año de 1865, se reclaman las relaciones formales, claras y exactas dentro del término preciso de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio, las cuales se entregarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, expresando en ellas la riqueza que pertenece al contribuyente lo que haya dado á renta y lo que se lleva en colonia, pues pasado dicho término, la Junta continuará sus trabajos y podrá sin la menor duda perjudicar á los que no cumplan con este deber sin que en su dia pueda oirseles de agravio puesto que á el han dado lugar. Villalumbroso 24 de Mayo de 1862. El Alcalde, *Frutos Carrancio.*—El Secretario, *Santiago Serrano.*

Alcaldia constitucional de Palacios del Alcor.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda rectificar el amillaramiento de la riqueza rustica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la imposicion de la contribucion en el año próximo, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito municipal presenten hasta el dia 8 de Junio próximo en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de su riqueza ó las variaciones que hubiesen experimentado de las presentadas en el año próximo pasado en cada uno de los conceptos, segun está prevenido; en la inteligencia que de no verificarlo no serán oidos en juicio de agravios. Palacios del Alcor 22 de Mayo de 1862.—El Alcalde, *Plácida Torres.*

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rustica, urbana y pecuaria, que servirá de base á la derrama de la contribucion territorial para el año venidero de 1865; se hace indispensable que todas las personas que por cualquiera de los conceptos expresados deban contribuir en este distrito municipal en dicho año, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones de la variacion que hubiesen tenido desde el año anterior en su riqueza ó de la que posean respectivamente, segun

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Llegado el día que la Junta pericial de este pueblo debe proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama territorial de 1865. Es de una necesidad que las personas que posean fincas rústicas ó urbanas en este distrito; presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones sufridas en su riqueza, dentro del término de 10 días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y de no verificarlo, no serán oídos de agravios. Robladillo y Mayo 24 de 1862.—El Alcalde, Juan del Río.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

A fin de que la Junta pericial de este distrito proceda á la rectificación del padrón de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de guía y norma al repartimiento de contribución territorial correspondiente al año inmediato de mil ochocientos sesenta y tres, es indispensable que todas las personas que posean fincas en este distrito de la clase expresada así como ganados, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en que hagan una declaración sincera de las fincas, pagos, cabidas y linderos dejando hueco suficiente á su derecha para su capitalización. Todo con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores: en inteligencia que el que no presente dichas relaciones en el término presijado no será oído en reclamación de agravios parándole todo perjuicio. Reinoso de Cerrato 26 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Fabian Marin.

Alcaldía constitucional de Santillana.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que servirá de base para la derrama de la contribución Territorial para el año venidero de 1865, se hace indispensable que todas las personas que por cualquiera de los concep-

tos expresados, contribuyan ó deban contribuir en este distrito municipal en dicho año, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones de la variación que hubiesen tenido desde el año próximo pasado en su riqueza declarada ó de la que posean respectivamente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Reglamento general de Estadística de 1846, en la inteligencia de que los que no lo verifiquen incurrirán en las penas prescriptas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Santillana 25 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Gerónimo Delgado.

Ayuntamiento de Cisneros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á levantar los trabajos de su cometido y en su caso se finalice oportunamente la parte adicional del amillaramiento de la riqueza contribuable, que ha de ser la base de la imposición respectiva al próximo año, es de necesidad que todos los que han experimentado alteraciones en su propiedad territorial con relación á la que poseen en este término alcavalatorio, presenten en la Secretaría de esta corporación municipal y dentro de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones en que se detallen dichas variaciones, pues de no hacerse dentro del plazo marcado se procederá con arreglo á instrucción. Cisneros Mayo 26 de 1862.—El Alcalde, Tomas Andres.—Por acuerdo del Ayuntamiento el Secretario, Manuel Mansilla

Alcaldía constitucional de Collazos de Boedo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder desde luego á la formación del padrón de riqueza que servirá de base á la derrama de la contribución territorial correspondiente al año inmediato de 1865, se hace preciso, que todos los que por cualquiera concepto sean contribuyentes en este término jurisdiccional presenten sus relaciones respectivas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso é improrrogable término de 15 días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Para que estos documentos produzcan el mejor efecto, se presentarán con toda exactitud y limpieza sin omitir bajo ningun pretexto el deslinde completo de cada finca, cuidando de presentarles estendidos en medios pliegos de papel al menos, pues los que lleguen en otra forma, serán devueltos por la citada Junta, y los que no los presentaren dentro del plazo indicado, les parará el perjuicio á que dé lugar la falta de cumplimiento de este servicio, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Collazos de Boedo 26 de Mayo de 1862.—El Alcalde presidente, Aniceto Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Benito Gutierrez Garcia, Escribano de S. M. del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en un incidente de pobreza promovido por Manuel Benito domiciliado en Collazos, ha recaído la sentencia que dice.—En Saldaña á veinte y seis de Abril mil ochocientos sesenta y dos: Visto el anterior incidente de pobreza promovido por Manuel Benito, domiciliado en Collazos y resultando: que el mismo ha solicitado se le defienda como pobre en el juicio de menor cuantía que intenta entablar contra Julian Franco, vecino de Sotobañado, por no contar con mas medios de subsistencia que los que le rinde su oficio de molinero —Resultando: que por auto de veinte de Febrero último se comunicó traslado de su pretension al demandado que fué notificado personalmente el veinte y cinco del propio mes —Resultando que no habiendo aquel contestado en el término de seis días que se le señaló, acusó rebeldía el Procurador D. Miguel de Mier representante legal del demandante y por auto de siete de Marzo se hubo por evacuado el traslado, y se mandó que las actuaciones se entendiessen en lo sucesivo con los estrados del Juzgado, y previa audiencia fiscal se recibió el negocio á prueba por doce días, en auto fecha doce de dicho mes, habiéndose practicado la propuesta.—Considerando que Manuel Benito no posee ni goza bienes, rentas ni sueldo de clase alguna; que los productos de su oficio no cubren el doble jornal de un bracero.—Considerando que ha probado cumplidamente su acción.—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Manuel Benito y por consecuencia con derecho á gozar de los beneficios que le concede el art. cien-

to ochenta de la Ley de enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín* de la provincia y por los demás medios prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la insinuada ley definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio M. Granizo. PUBLICACION.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Eleuterio Martin Granizo, Regente de la jurisdicción ordinaria, estando haciendo audiencia pública en esta villa de Saldaña á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. Pedro Garcia y Francisco Rebolledo de esta vecindad doy fé.—Ante mi, Benito Gutierrez Garcia.

Corresponde la sentencia copiada con lo original existente en dicho incidente á que me refiero y á los efectos legales doy el presente que firmo en Saldaña á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Gutierrez Garcia.

Anuncios particulares.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de sus dueños y estra-judicialmente se venden las fincas siguientes: Una tierra de diez obradas en campo de Villamuriel de Cerrato; tres majuelos que hacen 66 cuartas y media, en término de Castromocho: Un Batán de 4 pilas sito en los del Prado de la Lana de la ribera de esta ciudad, y una casa en el casco de la propia ciudad y su calle de Ramirez. El remate está señalado para el Domingo 8 del próximo mes de Junio, á las 11 de su mañana en la Escribana de D. Saturnino Ruiz Manrique, calle Mayor, donde se enterará del precio y condiciones. 5=6.

Se vende en doble pública subasta un Molino harinero, una casa para el servicio del mismo y una tierra de cabida ocho cuartas, sito todo en el pueblo de Villalaco, provincia de Palencia, de la propiedad del Exmo. Sr. Duque de Verhan Nuñez, conde de Cervellon.

El remate tendrá efecto el día 21 de Junio próximo, desde las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Exmo. Sr. calle de Sta. Isabel núm. 42 y 44 y en Palencia en la Escribana de D. Mariano Gomez Estrada, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

La sociedad Esperanza de Reinoso, vuelve á comprar madera de roble de todas dimensiones en Casablanca, de sus minas de carbon de orbó y las paga á buen precio. Con destino á las mismas minas, se compran tambien en Vergato en el depósito que tiene la sociedad á cargo de D. Vicente Gutierrez, vecino de aquel pueblo.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.